

Reglamento de protección ambiental en Minería

Lima, lunes 26 de agosto de 2019

Alerta Legal de Energía y Minería

Autorizan la publicación del proyecto del Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Mediante Resolución Ministerial N° 237-2019-MINEM/DM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de agosto de 2019, se resolvió autorizar la publicación en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "MINEM") el proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 76, 98, 132 y la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, el "Reglamento") e incorporar el artículo 133-A al referido Reglamento.

Modificaciones a las labores de confirmación de reserva

El proyecto del artículo 76 establece que el titular minero que pretenda desarrollar labores de confirmación de reservas en unidades que cuenten con un estudio de impacto ambiental, deberán modificar el estudio de impacto a fin de incluir las referidas labores o, en su defecto, deberán obtener la conformidad de un informe técnico sustentatorio, dependiendo de la significancia del impacto que generen las labores de confirmación de reservas.

Del almacenamiento de minerales o concentrados

El artículo 98 proyectado pretende incorporar la especificación del alcance de competencias del Minem respecto del almacenamiento de minerales o concentrado de minerales, definiendo al almacenamiento de minerales o concentrado de minerales como aquel realizado por el titular minero, actividad que está bajo el ámbito de aplicación de las competencias del Minem. Asimismo, el artículo en mención señala que las actividades de almacenamiento que no están comprendidas en el ámbito del Minem se registrarán por la normativa del sector correspondiente a dicha actividad.

Incorporación de consideraciones para la presentación del informe técnico sustentatorio

La modificación proyectada al artículo 132 del reglamento incorpora las siguientes consideraciones:

1. Se debe sustentar técnicamente que los impactos ambientales que pudiera generar la actividad, individualmente o en conjunto, en forma sinérgica y acumulativa, comparadas con el estudio de impacto ambiental y las modificaciones sean no significativos.
2. Los titulares mineros deberán aplicar los criterios técnicos aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM. En el supuesto que las modificaciones propuestas excedieran los límites establecidos en la resolución antes mencionada, los titulares mineros deberán sustentar que dichos impactos continúen siendo no significativo.
3. Si la autoridad competente considera que el sustento técnico no acredita un impacto ambiental no significativo, se denegará la solicitud y se dispondrá que el titular minero realice el trámite de modificación que corresponda.
4. No será procedente la modificación o ampliación sucesiva de un mismo componente minero

mediante un informe técnico sustentatorio que conlleven en conjunto la generación de impactos ambientales negativos significativos respecto del estudio ambiental aprobado y vigente.

Integración de estudios ambientales

La modificación que se proyecta incorporar en la primera disposición complementaria final del reglamento es que la integración de los estudios de impacto ambiental pueda ser realizada en la oportunidad en la que el titular minero solicite la modificación de su instrumento de gestión ambiental.

Comunicación previa a la ejecución de ciertas actividades

El proyecto del artículo 133-A del reglamento pretende establecer una lista de veinte (20) supuestos que no requerirán tramitar la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado. No obstante, se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Se debe comunicar, con anterioridad a su ejecución, a la autoridad ambiental competente y a la autoridad ambiental competente en materia de fiscalización.
2. Los supuestos contemplados no deben ser realizados en áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, reservas de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, en ecosistemas frágiles identificados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y no generen nuevos riesgos a las poblaciones.
3. La ejecución se realice dentro del área efectiva del proyecto.

Finalmente, la Resolución Ministerial N° 237-2019-MINEM/DM establece un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem o a la siguiente dirección electrónica: NOTIFICACIONESDGAAM@minem.gob.pe.

[Resolución Ministerial N° 237-2019-MINEM/DM](#)